

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 17 de octubre del presente año que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Teófanés López.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO A. CÁRDENAS M., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° I A-048-2000 DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JACINTO A. CÁRDENAS M., en su propio nombre y representación ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° I A-048-2000 del primero de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición de suspensión provisional está fundamentada en los siguientes argumentos:

"... solicitamos con todo respeto, que la Sala en Pleno ordene la suspensión de los efectos de la antes señalada Resolución N° I a-048-2000 del 1 de febrero de 2000, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, en la cual se resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para la Ejecución del Proyecto denominado "Hidroeléctrica Tabasará II", impugnado en esta demanda, en tanto se tramite y decida el proceso contencioso administrativo incoado, para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

El derecho que se esgrime es en favor del interés social y no de un interés particular, además, en pocos días el Ente Regulador de los Servicios Públicos estará resolviendo la petición que ha efectuado la empresa del proyecto Hidroeléctrico Tabasará II, a fin de obtener la Concesión respectiva para iniciar la obra.

De no suspender los efectos de la Resolución atacada, seguramente en Ente Regulador autorizará la Concesión y se iniciarán los trabajos despojando a los indígenas de sus tierras e inundando las mismas, sin mediar el consentimiento de ellos, ya que según la Resolución antes mencionada y el Estudio que mediante esta se aprobó, en el área no hay indígenas."

CUESTIONES PREVIAS

Conforme al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede

suspender provisionalmente los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez planteadas las anotaciones expuestas, corresponde a esta Corporación proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada, tarea que pasa adelante seguidamente:

De la documentación anexada con el libelo de demanda se advierte que la Resolución Administrativa atacada aprobó el Estudio de Impacto Ambiental relativo a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico denominado TABASARA II. Según se sigue de la simple lectura del Estudio de Impacto Ambiental citado, el mencionado Proyecto Hidroeléctrico originará notorias y significativas alteraciones en el Ecosistema de extensas áreas geográficas comprendidas dentro de las Provincias de Chiriquí y Veraguas así como de fundos que se encuentran ubicados en la Comarca indígena de Ngobe-Bugle.

En ese sentido se observa que la realización del referido Proyecto Hidroeléctrico por su naturaleza y envergadura tiene previsto que producirá ostensibles impactos no sólo en las áreas territoriales que serán escenario de los trabajos, sino también sus efectos alcanzarán a los núcleos de población indígenas radicados en las mismas desde muchísimo tiempo atrás. De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, la realización del Proyecto previsiblemente causará algunos de los siguientes efectos que, para fines ilustrativos, conviene precisar a continuación:

1. La inundación de 514.2 hectáreas que causará como consecuencia una serie de alteraciones ecológicas de diverso signo tales como cambios en el curso del río, modificaciones en la topografía, alteraciones importantes en el hábitat de la fauna de las Zonas afectadas (especies animales que probablemente se afectarán y morirán con la inundación y creación de la represa), pérdida de la diversidad biológica, contaminación del agua, erosión y sedimentación, etc. (Cfr. págs. 254 y 255 del estudio de impacto ambiental).

2. Intensos y profundos desplazamientos poblacionales de las comunidades indígenas que viven en las áreas objeto del proyecto lo cual significará una gran alteración en sus formas de vida y medios de subsistencia alimentaria (hábitos, costumbres y tradiciones) (Cfr. pág. 276 del Estudio de Impacto Ambiental).

3. La creación del embalse dará como resultado que en el área del Tabasará sobrevendrá la pérdida de importantes sitios con valor arqueológico (cementeros indígenas y petroglifos) como producto de la inundación e implicaría la reducción de futuras oportunidades para efectuar estudios científicos de los recursos arqueológicos atesorados en dichos sitios (Cfr. pág. 305 del Estudio de Impacto Ambiental).

La Sala no puede soslayar el hecho de que algunos de los significativos impactos que la realización de este Proyecto Hidroeléctrico causará han sido identificados por el mismo estudio como permanentes e irreversibles. (Véase págs. 306 y 307 del Estudio de Impacto Ambiental).

De otro lado, es necesario destacar a estos propósitos que de la somera lectura de la Resolución Administrativa censurada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con la participación y aquiescencia que es preciso obtener de las comunidades indígenas en los casos en que se adelanten proyectos que deban desarrollarse en áreas ocupadas por dichos grupos étnicos y que

impliquen, como acontece en el caso que nos ocupa, significativos traslados o desplazamientos poblacionales de sus Comarcas y reservas por virtud de la inundación de las áreas comprendidas en los trabajos (Cfr. artículos 63, 99 y 102 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998).

La protección del medio ambiente, el respeto a la tradición cultural y étnica de las comunidades indígenas nacionales, al igual que la preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestra normativa constitucional (Véanse artículos 81, 86 y 115 de la Constitución Nacional). Es indudable que el logro del desarrollo económico y social de los pueblos representa un objetivo prioritario para los integrantes de la Nación, sólo que este desarrollo tiene que desenvolverse en consonancia y sin menoscabar valores tan importantes como el equilibrio ecológico y el respeto a nuestras tradiciones culturales.

Hoy en día son nociones ampliamente compartidas en la comunidad internacional de la cual forma parte nuestro país, que los seres humanos representan el centro de las preocupaciones relativas al desarrollo sostenible y que el derecho a ese desarrollo tiene que ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de progreso material y ambiental de las generaciones presentes y futuras. La visión restringida que centraba el progreso en los beneficios económicos que podía reportar un determinado proyecto ha sido superada en la actualidad, pues, como bien anota el autor español DEMETRIO LOPERENA ROTA "... La óptica desarrollista o de beneficio económico puramente cuantitativo ha sido sustituida por la de protección para el desarrollo sostenible, en la cual la rentabilidad económica queda supeditada ahora a que la utilización del recurso pueda hacerse sin menoscabo de las necesidades de futuras generaciones" (EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO, Editorial Civitas, Madrid, 1996, Iª Edición, Pág.75).

Teniendo como marco referencial las precedentes consideraciones, esta Corporación ha ponderado detenida y responsablemente las sensitivas cuestiones involucradas en la controversia sometida a su consideración, y fundado en ello estima que del examen preliminar de las constancias incorporadas hasta este momento, así como los apreciables impactos ecológicos, sociales y culturales que se derivarán de la puesta en marcha del Proyecto Hidroeléctrico TABASARA II se advierte la presencia de circunstancias inaplazables que justifican adoptar con carácter de urgencia la Suspensión Provisional solicitada, a fin de preservar la integridad del orden jurídico y la tutela del medio ambiente al igual que las formas de vida, tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas que se verán directa e irreversiblemente afectadas con el citado proyecto.

Desde hace algún tiempo la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido con toda diafanidad que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales involucra intereses de carácter difuso susceptibles de recibir amparo judicial. (Cfr. Resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 8 de abril de 1994 dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Así, en la Resolución de 12 de marzo de 1993 esta Corporación Judicial expresó las siguientes consideraciones que son perfectamente aplicables a la situación analizada:

"El tema de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituye un tema de vital importancia para nuestro país y para la sociedad contemporánea. El historiador británico PAUL KENNEDY ha destacado en una obra recién publicada que la población mundial se ha duplicado en los últimos cuarenta años, pero la actividad económica mundial se ha cuadruplicado en el mismo período.

Estos factores han creado una intensa explotación de las áreas selváticas y recursos naturales en nuestros países, lo cual se ha acentuado con el avance del proceso de industrialización reciente en países como Panamá. Todo esto tiende a aumentar el daño ecológico. Desde los años cincuenta se ha estimado que el mundo ha perdido casi

un 20% de tierras cultivables, el 20% de las selvas tropicales y decenas de miles de especies animales y vegetales. Las consecuencias de esta situación son de interés para todos los miembros de la sociedad Panameña no sólo por su impacto actual sino por lo que puede significar durante el próximo siglo para las generaciones venideras y su bienestar tanto por los problemas de contaminación, cambios de clima por la futura disponibilidad de los bienes y servicios que se extraen de esos recursos naturales (Cfr. PAUL KENNEDY, Preparing for the Twenty-first Century, Editorial Random House, New York, 1993, págs.95 a 121).

Es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derecho de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente".

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, la Corte estima que, en principio, se cumplen los presupuestos legales necesarios para acceder a la declaratoria de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado. No obstante, resulta igualmente importante resaltar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieren tener interés en las resultas de este proceso Contencioso Administrativo.

Teniendo como respaldo las motivaciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución N°I A-048-2000 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente y mediante la cual se dispuso, entre otras medidas, aprobar el Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del Proyecto denominado "HIDROELECTRICA TABASARA II".

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR DNSYPM-C-138-2000 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD, actuando en representación de OCTAVIO MENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Circular DNSYPMC-138-2000 de 16 de noviembre de 2000, suscrita por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social.

La circular impugnada estaba dirigida a los Directores Médicos, Jefes de Departamentos, Programas, Coordinadores, ULAPS y Personal Administrativo del area